



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

**Junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso:** Titulación de la posesión Ley 1561 de 2012  
**Radicado:** 63.190.40.89.001.2022.00361.00  
**Asunto:** Auto Admisorio  
**Demandante:** Blanca Stella Ospina Salazar  
**Demandados:** Margarita Amórtegui, María del Pilar Celis Bolívar,  
Gabriel Garzón Guzmán y personas indeterminadas.  
**Auto Interlocutorio No.:** 323

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada por intermedio de apoderado judicial, previo el análisis jurídico que se hace a continuación.

Analizada la demanda allegada, se verifica que cumple los presupuestos procesales de **(i) competencia** por el factor territorial, ya que el bien inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Circasia, Quindío, vereda Santa Rita, predio El Paraíso, **II. Capacidad para ser parte y III. Comparecer al proceso**, dado que las partes son personas naturales, mayores de edad, de quienes se presume la capacidad negocial. La demandante **Blanca Stella Ospina Salazar**, está identificada con C.C. No. 41.906.078, y los demandados **Margarita Amórtegui**, con los documentos de identidad número C.C. No. 20.314.133, María del Pilar Celis Bolívar, No. 41.922.970 y Gabriel Garzón Guzmán, C.C. 2.320.133 en calidad de acreedor hipotecario. Hay derecho de postulación en quien formula la demanda [artículo 73 CGP.].

Respecto a la **IV. Demanda en forma**, el escrito se allana a los requisitos generales para admitirla contemplados en los artículos 82, 83, 84 del CGP. y los especiales contemplados en la Ley 1561 de 2012.

En cuanto a la posibilidad de adelantar esta demanda bajo el proceso verbal especial para titulación de bienes inmuebles de pequeña entidad económica se advierte que es un predio rural, y, por tanto, el artículo 3 de la citada ley regula que debe tratarse de una propiedad privada cuya extensión no exceda la de 1 unidad agrícola familiar UAF. Verificada la unidad agrícola familiar para este municipio se advierte que, de acuerdo con la Resolución 041 de 1996 del Incora, una UAF en Circasia está entre 4 a 10 hectáreas. El área del predio que se pretende usucapir, de acuerdo con la demanda es de 448 m<sup>2</sup>, lo que equivale a 0.0448 hectáreas. En consecuencia, es posible darle el trámite especial.

Finalmente, si bien no se ha recibido las certificaciones ordenadas conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y en aras de no dilatar el trámite del proceso, se procederá en virtud de lo señalado en el inciso 3° del artículo 1° del decreto 1409 de 2014 que reglamentó parcialmente la ley 1561 de 2012, a continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, se procederá a su admisión y se dispondrá seguir el trámite consagrado en los artículos 14 y siguientes de la Ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia Quindío,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, para proceso declarativo verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, promovió, a través de apoderado judicial, la señora **Blanca Stella Ospina Salazar**, identificada con C.C. No. 41.906.078, en contra de **Margarita Amórtegui**, identificada con C.C. No. 20.314.133, **María del Pilar Celis Bolívar**, identificada con C.C. No. 41.922.970, **Gabriel Garzón Guzmán**, identificado con C.C. 2.320.133 en calidad de acreedor hipotecario sobre una cuota parte del bien que se pretende usucapir y personas indeterminadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 280 - 3830, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora **Margarita Amórtegui**, identificada con C.C. No. 20.314.133, conforme lo normado en el artículo 291 del C.G.P., previniéndole que dispone de 20 días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiere lugar.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación mediante **emplazamiento para notificación personal** a los demandados **María del Pilar Celis Bolívar**, identificada con C.C. No. 41.922.970, **Gabriel Garzón Guzmán**, identificado con C.C. 2.320.133, de conformidad con lo señalado en el artículo 293 del Código General del Proceso, en los términos y forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: Ordenar** el **emplazamiento** de las **personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280 - 3830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío.

Para los efectos de la publicación del emplazamiento a la parte demandada y a las personas indeterminadas, se procederá en los términos y forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXO: ORDENAR** la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la que debe **contener** los siguientes datos:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
2. El nombre del demandante;
3. El nombre de los demandados y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;
4. El número de radicación del proceso;
5. La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
6. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
7. La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de Inspección Judicial.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por la parte demandante, por secretaría se harán las publicaciones correspondientes en el **registro nacional de personas emplazadas y de procesos de pertenencia**. Las personas emplazadas que concurren al proceso después de haberse surtido la notificación correspondiente, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. De no hacerlo, se designará curador ad litem para que represente los derechos de los demandados indeterminados, quien deberá contestar la demanda dentro del término de veinte (20) días.

**SÉPTIMO:** Informar por el medio más expedito de la existencia del presente proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, a:

- La Superintendencia de Notariado y Registro
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- La Agencia Nacional de Tierras.
- Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- Personería Municipal y
- La Unidad Especial Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas

**OCTAVO:** Imprimir a la presente demanda el trámite señalado en la ley 1561 de 2012 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

**NOVENO:** En los términos del poder otorgado, se le reconoce personería para actuar en este proceso al abogado **JAIRO ANDRÉS GARCÍA GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. No. 9.736.787 portador de la T.P. 284.778 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de abogado principal y al abogado **CARLOS FERNANDO LONDOÑO SERNA**, identificado con C.C. No. 9.809.289 portador de la T.P. 271.978 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de abogado sustituto.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE**  
**Jueza**

Firmado Por:

Jennifer Yorlady Gonzalez Botache

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2032192f01fb961a1ca9cc7e5de206466ab2580ecec1b849e5d262e380eceb5

Documento generado en 01/06/2023 11:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>